

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Proceso Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2013-00019-00

En escrito que antecede, el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, apoderado de la parte demandante BANCO ANGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita al Despacho se decrete el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado SAID ALFONSO GERARDINO PALLARES en Bancolombia de la ciudad de Cúcuta –Norte de Santander-.

Teniendo en cuenta entonces, que por cuaderno separado se libró el correspondiente mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado SAID ALFONSO GERARDINO PALLARES, y por reunir dicho escrito de medidas previas los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a tal petición y dispondrá en consecuencia, librar el correspondiente oficio al Director de Oficina de Bancolombia de la ciudad de Cúcuta.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama (Norte de Santander),

RESUELVE

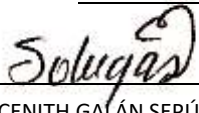
PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado SAID ALFONSO GERARDINO PALLARES en Bancolombia de la ciudad de Cúcuta –Norte de Santander-. Limitando dicho embargo hasta en la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000), sin perjuicio de la inembargabilidad a que gozan los dineros depositados en las cuentas de ahorro, los que deberán ser consignados a órdenes del Juzgado y a favor de éste proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de éste municipio, como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de dicha medida, líbrense el respectivo oficio al Director de Bancolombia de la ciudad de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TEORAMA, N. DE S.	
EL DIA DE HOY	<u>08</u> DE <u>ABRIL</u> DE <u>2021</u>
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO	
POR ESTADO Nº <u>016</u>	
SECRETARIA:	
SOFIA LUCENITH GALÁN SEPÚLVEDA	

Firmado Por:

JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d0b798a533e3696d4f16352c531271aea30073ce9158f24c72cbb50a1e8db6

Documento generado en 07/04/2021 10:30:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Proceso Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2016-00050-00

En escrito que antecede, el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, apoderado de la parte demandante BANCO ANGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita al Despacho se decrete el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado ROSMIRA CRISTANCHO BALAGUERA en Bancolombia de la ciudad de Cúcuta –Norte de Santander-

Teniendo en cuenta entonces, que por cuaderno separado se libró el correspondiente mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado ROSMIRA CRISTANCHO BALAGUERA, y por reunir dicho escrito de medidas previas los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a tal petición y dispondrá en consecuencia, librar el correspondiente oficio al Director de Oficina de Bancolombia de la ciudad de Cúcuta.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama (Norte de Santander),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado ROSMIRA CRISTANCHO BALAGUERA en Bancolombia de la ciudad de Cúcuta –Norte de Santander-. Limitando dicho embargo hasta en la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$18.000.000), sin perjuicio de la inembargabilidad a que gozan los dineros depositados en las cuentas de ahorro, los que deberán ser consignados a órdenes del Juzgado y a favor de éste proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de éste municipio, como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de dicha medida, líbrense el respectivo oficio al Director de Bancolombia de la ciudad de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

DE TEORAMA, N. DE S.

EL DIA DE HOY 08 DE ABRIL DE 2021

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO

POR ESTADO Nº 016

SECRETARIA:


SOFIA LUCENITH GALÁN SEPÚLVEDA

Firmado Por:

JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecdfffee36e9ffd8560462a1f8d1cb358c57f27efa78a7cb1f4af0fb4e459b12**

Documento generado en 07/04/2021 10:30:19 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Proceso Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2016-00055-00

En escrito que antecede, el Dr. JOSE IVAN SOTO ANGARITA, apoderado de la parte demandante BANCO ANGRARIO DE COLOMBIA S.A., solicita al Despacho se decrete el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado WILMER ELÍAS SALAZAR PINO en Bancolombia de la ciudad de Cúcuta –Norte de Santander-.

Teniendo en cuenta entonces, que por cuaderno separado se libró el correspondiente mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado WILMER ELÍAS SALAZAR PINO, y por reunir dicho escrito de medidas previas los requisitos del artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a tal petición y dispondrá en consecuencia, librar el correspondiente oficio al Director de Oficina de Bancolombia de la ciudad de Cúcuta.

En razón y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Teorama (Norte de Santander),

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado WILMER ELÍAS SALAZAR PINO en Bancolombia de la ciudad de Cúcuta –Norte de Santander-. Limitando dicho embargo hasta en la suma de DIECISÉIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$16.000.000), sin perjuicio de la inembargabilidad a que gozan los dineros depositados en las cuentas de ahorro, los que deberán ser consignados a órdenes del Juzgado y a favor de éste proceso en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de éste municipio, como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para el cumplimiento de dicha medida, líbrense el respectivo oficio al Director de Bancolombia de la ciudad de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE TEORAMA, N. DE S.**

EL DIA DE HOY 08 DE ABRIL DE 2021

FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO

POR ESTADO Nº 016

SECRETARIA:

SOFIA LUCENITH GALÁN SEPÚLVEDA

Firmado Por:

**JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c6b8aca5f1f959503cd19b80ef1bc84ca86500ca8fc0681854fc87132eff831

Documento generado en 07/04/2021 10:30:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Teorama, siete (07) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Radicado: 54-800-40-89-0001-2020-00040-00

En escrito obrante a folios 15, la apoderada demandante dentro de la oportunidad legal solicita Adición del Auto de fecha 20 de enero de 2021, mediante el cual se Libró Mandamiento de Pago, por cuanto el despacho omitió pronunciarse respecto de la pretensión contenida en el literal c) del numeral 1o de la demanda, en la cual solicitó se librará mandamiento ejecutivo en favor de la parte ejecutante y cargo de la entidad ejecutada por el valor del capital no cancelado en el instalamento de fecha 21 de mayo de 2020 por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

Para resolver el despacho **considera:**

El artículo 287 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

Artículo 287. Adición.

Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

En el presente caso, advierte el despacho que le asiste razón al petente en cuanto a la falta de pronunciamiento sobre el literal c) del numeral 1o. de las pretensiones de la demanda en lo relacionado a la solicitud de mandamiento ejecutivo por el valor del capital no cancelado en el instalamento de fecha 21 de mayo de 2020 por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

Por lo anterior, procederá el despacho a adicionar el Auto de fecha 20 de enero de 2021, pronunciándose sobre el literal c) del numeral 1o. del acápite de pretensiones de la demanda, ordenando de conformidad con el artículo 431 del CGP, librar orden de pago a YEIMER QUINTYERO ESTRADA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A. respecto del valor del capital no cancelado en el instalamento de fecha 21 de mayo de 2020 por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000).

En consecuencia de conformidad con el artículo 287 del CGP se **DISPONE:**

1°. ADICIONAR el numeral 1° de la parte resolutive del Auto de fecha 20 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, librando de conformidad con el artículo 431 del CGP, orden de pago por concepto de capital de la siguiente manera:

b) Por el valor del capital de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JULIO CÉSAR NÚÑEZ PÉREZ

Firmado Por:

JULIO CESAR NUÑEZ PEREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO
MUNICIPAL TEORAMA GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL	
DE TEORAMA, N. DE S.	
EL DIA DE HOY	08 DE ABRIL DE 2021
FUE NOTIFICADO EL PRESENTE AUTO	
POR ESTADO Nº 016	
SECRETARIA:	
SOFIA LUCENITH GALÁN SEPÚLVEDA	

Este documento fue generado con
firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
95b4f5996f71e9ebf3f99991c2938c6effde69768cd57ba279a7a5e6522aa81
9

Documento generado en 07/04/2021 10:30:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>